

patriota tan digno de nuestra admiracion y de nuestro aprecio, la voz pública nos dispensa de ese trabajo. Todo el mundo sabe que reunia en grado eminente las buenas cualidades del entendimiento y del corazon; que, juntaba á la exactitud y extension del ingenio, las virtudes mas esenciales, el candor, la rectitud, la generosidad, los sentimientos nobles y elevados. Invariable en sus principios, fué siempre buen ciudadano, amigo fiel, y solícito á hacer el bien. Por otra parte, sus obras bastan para darle á conocer. Se ha pintado á sí mismo en ellas con rasgos que caracterizan el alma mas bella; y lo que nosotros añadieramos no haria sino debilitar un cuadro que recordándonos todo lo que fué, honra á la vez á su patria y á la humanidad.

---

## PRÓLOGO DEL AUTOR.

---

EL Derecho de gentes, materia tan noble y tan importante, no ha sido tratado hasta aquí con todo el cuidado que merece. Así, la mayor parte de los hombres no tienen acerca de él sino nociones vagas, incompletas, y aun erradas. La turba de escritores y aun autores célebres casi no comprenden bajo el nombre de *Derecho de gentes*, sino ciertas máximas, ciertos usos admitidos entre las naciones, y convertidos en obligatorios para ellas, por un efecto de su consentimiento. Esto es reducir á límites muy estrechos una ley tan extensa, tan interesante para el género humano, y es degradarla al mismo tiempo, desconociendo su verdadero origen.



Ciertamente hay un derecho de gentes natural, pues que la ley de la naturaleza no obliga ménos á los estados, á los hombres unidos en sociedad política, que puede obligar á los hombres entre sí bajo el aspecto meramente natural. Mas, para conocer exactamente ese derecho, no basta saber lo que la ley de la naturaleza prescribe á los individuos de la especie humana. La aplicacion de una regla á objetos diversos no puede hacerse sino de un modo conveniente á la naturaleza de cada objeto. De lo cual resulta que el derecho de gentes natural es una ciencia particular, que consiste en una aplicacion exacta y razonada de la ley natural á la conducta de las naciones y de los príncipes. De consiguiente, todos esos tratados en que el derecho de gentes se halla mezclado y confundido con el derecho natural ordinario, son insuficientes para dar una idea clara y un

conocimiento sólido de la ley sagrada de las naciones.

Los Romanos confundieron frecuentemente el derecho de gentes con el derecho de la naturaleza, llamando derecho de gentes (*jus gentium*) al derecho natural, en cuanto está reconocido y adoptado generalmente por todas las naciones civilizadas (a). Las definiciones que el emperador Justiniano da del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho civil son conocidas. *El derecho natural*, dice, *es el que la naturaleza enseña á todos los animales* (b); definiendo de ese modo el derecho de la naturaleza en el sentido mas extenso, y no el derecho natural peculiar al hombre, y que dimana de su naturaleza razonable, no ménos que de su naturaleza

(a) *Neque verò hoc solùm naturá, id est, jure gentium, etc.* Cicer. de Offic. lib. III, cap. V.

(b) *Jus naturale est quod natura omnia animalia docuit.* Instit. lib. I, tit. II.



animal. « El derecho civil, dice en seguida el emperador, es el que cada pueblo establece para sí mismo, y que rige solamente á cada estado ó sociedad civil. Y ese derecho, que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, igualmente observado entre todos los pueblos, se llama *derecho de gentes*, como que es un derecho seguido de todas las naciones (a). » En el párrafo siguiente, el emperador parece acercarse mas al sentido que damos hoy dia á esa expresion. « El derecho de gentes, dice, es común á todo el género humano. Los negocios y necesidades de los hombres han determinado á las naciones á formarse ciertas reglas de derecho; pues se han

(a) *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis: quod verò naturalis ratio inter omnes homines constituit, i apud omnes peræquè custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utantur. Ibid.,*

suscitado guerras, que han producido cautiverios y servidumbres, cosas contrarias al derecho natural; puesto que, originariamente, y por derecho natural, todos los hombres nacieran libres (a). » Pero lo que añade, que casi todos los contratos, los de compra y venta, de locacion y conduccion, de depósito, y una infinidad de otros, deban su origen á ese derecho de gentes, eso, digo, hace ver que la opinion de Justiniano se reduce solo á sentar que, con arreglo al estado y circunstancias en que se han visto los hombres, la recta razon les ha dictado ciertas máximas de derecho tan fundadas en la naturaleza de las cosas, que han sido reconocidas y admitidas en

(a) *Jus autem gentium omni humano generi commune est; nam, usu exigente et humanis necessitatibus, gentes humanæ jura quædam sibi constituerunt. Bella etenim orta sunt et captivitates sequuntur, et servitutes, quæ sunt naturali juri contrariæ. Jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. Ibid., §. 2.*



todas partes. Hasta aquí no vemos todavía sino el derecho natural que conviene á todos los hombres.

Sin embargo, estos mismos Romanos admitían una ley que obliga á las naciones entre sí, y á ella referían el derecho de las embajadas. Tenían, además, su derecho *fecial*, que no era sino el derecho de gentes con relación á los tratados, y especialmente á la guerra. Los *feciales* eran los intérpretes, los guardianes, y, en cierto modo, los sacerdotes de la fe pública (a).

Los modernos convienen generalmente en reservar el nombre de *derecho de gentes* al derecho que debe reynar entre las naciones ó estados

(a) Feciales, *quòd fidei publicæ inter populos præerant; nam per hos fiebat ut justum conciperetur bellum (et inde dictum) et ut fœdere fides pacis constitueretur. Ex his mittebant, antequàm conciperetur, qui res repeterent, et per hos etiam nunc fit fœdus.* Varro, de Lingua lat., lib. IV.

soberanos. Solo difieren en la idea que se forman del origen de ese derecho y de sus fundamentos. El célebre Grocio entiende por *derecho de gentes* un derecho establecido por el comun consentimiento de los pueblos, y le distingue así del derecho natural: « Cuando muchas personas, en diversos tiempos y en diversos lugares, sostienen una misma cosa, como cierta, eso debe referirse á una causa general. Ahora bien, en las cuestiones de que se trata, esta causa no puede ménos de ser una de estas dos cosas, ó una justa consecuencia, deducida de los principios de la naturaleza, ó un consentimiento universal. La primera nos descubre el *derecho natural*, y la segunda, el *derecho de gentes* (a). »

Muchos pasages de su excelente obra manifiestan que este grande hombre

(b) *Derecho de la guerra y de la paz*, traducido por Barbeyrac, Discurso preliminar, § 41.



entrevió la verdad. Pero como empezaba á desmontar, por decirlo así, una materia tan importante, ántes de él muy descuidada, no es de extrañar que su imaginacion, llena de una multitud de objetos y de citas que entraban en su plan, no le haya permitido siempre llegar á las ideas claras, tan necesarias sin embargo en materia de ciencias. Persuadido de que las naciones ó potencias soberanas estan sometidas á la autoridad de la ley natural, cuya observancia les recomienda tantas veces, reconocia en substancia este sabio un derecho de gentes natural (que en alguna parte llama derecho de gentes *interno*); y parecerá tal vez que no difiere de nuestra opinion sino en las voces. Mas ya tenemos hecha la observacion que, para formar ese derecho de gentes natural, no basta aplicar sencillamente á las naciones lo que la ley natural decide relativamente á los individuos. Y, por

otra parte, Grocio, por su distincion misma, y su aplicacion del nombre de *derecho de gentes* á las solas máximas establecidas por el consentimiento de los pueblos, parece significar que los soberanos no pueden exigirse reciprocamente sino la observancia de estas últimas máximas, reservando el derecho *interno* para regular su conciencia. Si, partiendo del principio, que las sociedades políticas ó naciones viven entre sí en una recíproca independencia, esto es, en el estado de naturaleza, y que, en calidad de cuerpos políticos, estan sometidas á la ley natural, hubiera, Grocio considerado ademas que debe aplicarse la ley á esos nuevos objetos de un modo conforme á su naturaleza; ese autor juicioso hubiera facilmente reconocido que el derecho de gentes natural es una ciencia parte; que ese derecho produce entre las naciones una obligacion aun *externa*, independientemente de su



voluntad, y que el consentimiento de los pueblos no es sino el fundamento y origen de una especie particular de derecho de gentes, que se llama *derecho de gentes arbitrario*.

Hóbbes, en cuya obra se ve una mano diestra, á pesar de sus paradojas y sus máximas detestables, Hóbbes, digo, es, si no me engaño, el primero que haya dado una idea clara, aunque imperfecta, del derecho de gentes. Divide la ley natural en *ley natural del hombre*, y *ley natural de los estados*, que, segun él, es lo que comunmente se llama *derecho de gentes*. « Las máximas, añade, de una y otra de esas leyes son precisamente las mismas; mas como los estados adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley que se llama natural, cuando se habla de los deberes individuales, se llama derecho de gentes, cuando es aplicada al cuerpo entero de un estado ó de una

nacion (a). » Este autor ha observado con mucha razon que el derecho de gentes es el derecho natural aplicado á los estados ó á las naciones; pero verémos en el curso de esta obra que se ha engañado, cuando ha creído que el derecho natural no sufría modificacion alguna en esa aplicacion, é inferido de aí que las máximas del derecho natural y las del derecho de gentes son precisamente las mismas.

Puffendorf declara *que subscribe enteramente á esa opinion* de Hóbbes (b). Así, no ha tratado separada-

(a) *Rursus lex naturalis dividi potest in naturalem hominum, que sola obtinuit dici lex naturæ, et naturalem civitatum, quæ dici potest lex gentium, vulgò autem jus gentium appellatur. Precepta utriusque eadem sunt; sed quia civitates semel institutæ induunt proprietates hominum personales, lex quam loquentes de hominum singulorum officio naturalem dicimus, applicata totis civitatibus, nationibus sive gentibus, vocatur jus gentium.* De Cive, cap. XIV, § 4. Me valgo de la traduccion de Barbeyrac. Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, lib. II, cap. III, § 23.

(b) *Ibid.*





mente del derecho de gentes, y siempre le ha confundido con el derecho natural riguroso.

Barbeyrac, traductor y comentador de Grocio y de Puffendorf, se ha acercado mas á la idea exacta del derecho de gentes. Aunque la obra se halla en manos de todos, copiaré aquí, para comodidad del lector, la nota de este sabio traductor sobre Grocio, *derecho de la guerra y de la paz*, lib. I, cap. I, § 14, not. 3. « Confieso, dice, que hay leyes comunes á todos los pueblos, ó cosas que todos los pueblos deben observar los unos respecto de los otros; y si á esto se quiere dar la denominacion de *derecho de gentes*, se puede muy bien denominarle así; pero, prescindiendo de que el consentimiento de los pueblos no es la base de la obligacion de observar esas leyes, ni pudiera haberle de manera alguna en este punto, los principios y leyes de ese derecho

son en substancia los mismos que los del *derecho natural* propiamente así llamado: la única diferencia que hay entre ellos, consiste en la aplicacion que puede variar algo en atencion á la diferencia que hay algunas veces en el modo con que terminan las naciones sus negocios recíprocos. »

El autor que acabamos de citar ha notado muy bien que las reglas y decisiones del derecho natural no pueden pura y simplemente ser aplicadas á los estados soberanos, y que deben necesariamente sufrir alguna alteracion, segun la naturaleza de los nuevos objetos á que se haga la aplicacion. Mas no parece que haya visto toda la extension de esa idea, puesto que parece no apróbar que se trate del derecho de gentes con separacion del derecho natural de los hombres. Solo alaba el método de Budeo, diciendo « que este autor ha tenido razon para expresar (en sus *Elementa philos.*



*pract.* ), en seguida de cada materia de derecho natural, la aplicacion que de ella pueda hacerse á los pueblos en sus mutuas relaciones; á lo ménos en cuanto la naturaleza de la cosa lo permitia ó exigia (a). » Esto era entrar en el buen camino; pero meditaciones mas profundas, miras mas vastas, eran necesarias para concebir la idea de un sistema de derecho de gentes natural, que fuese como la ley de los príncipes y de las naciones, para conocer la utilidad de tal obra, y, sobre todo, para ser el primero en ejecutarla.

Esa gloria estaba á Volfio reservada. Este gran filósofo ha visto que la aplicacion del derecho natural á las naciones en cuerpo, ó á los estados, modificada por la naturaleza de los

(a) Nota 2 sobre Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, lib. II, cap. III, § 23. No he podido ver la obra de Budeo, de que sospecho que Barbeyrac haya sacado esa idea del derecho de gentes.

objetos, no puede hacerse precisa, neta ni solidamente, sino con el auxilio de los principios generales y de las nociones directrices que deben regularla, que solo por medio de esos principios se puede demostrar, cómo, en virtud del derecho natural mismo, deban cambiarse y modificarse las decisiones de ese derecho relativamente á los individuos, cuando son aplicadas á los estados, ó sociedades políticas, y formar así un derecho de gentes natural y necesario (\*): de lo cual ha in-

(\*) Si no fuera mas conveniente, para abreviar, para evitar repeticiones, y para aprovechar nociones ya enteramente formadas y gravadas en el entendimiento de los hombres, si, digo, por todas esas razones, no conviniera mas el suponer aquí el conocimiento del derecho natural ordinario, para hacer la aplicacion á los estados soberanos, seria mas exacto, en vez de hablar de esta aplicacion, el decir que así como el derecho natural propiamente dicho es la ley natural de los individuos fundada sobre la naturaleza del hombre, el derecho de gentes natural es la ley natural de las sociedades políticas, fundada sobre la naturaleza de esas sociedades. Pero como estos dos métodos coinciden; he preferido el mas corto. Puesto que el derecho natural ha sido tratado muy bien, es mas breve el hacer una aplicacion razonada de él á las naciones.



ferido que convenia formar un sistema particular de ese derecho de gentes; y lo ha executado con felicidad. Pero oygamos á Volfio mismo en su prólogo.

« Como las naciones (\*), dice, no reconocen entre sí mas derecho que el establecido por la naturaleza, parecerá tal vez superfluo el publicar un Tratado del derecho de gentes, separado del derecho natural; mas los que así piensan no han profundizado bastantemente la materia. Es verdad que las naciones no pueden ser consideradas sino como otras tantas personas particulares, que vivan juntas en el estado natural, y, por esa razon, se les deben aplicar todos los deberes y derechos que la naturaleza prescribe y atribuye á todos los hombres, en cuanto nacen naturalmente libres, y no estan ligados entre sí sino por los

(\*) Una nacion es aquí un estado soberano, una sociedad politica independiente.

solos lazos de esa especie. El derecho que nace de esa aplicacion, y las obligaciones resultantes, provienen de esa ley inmutable fundada en la naturaleza humana; y, de este modo, el derecho de gentes pertenece enteramente al derecho natural: esta es la razon por que se le llama derecho de gentes *natural*, en atencion á su origen; y *necesario*, con relacion á su fuerza obligatoria. Este derecho es comun á todas las naciones, y la que no le respeta en sus acciones, viola el derecho comun de todos los pueblos.

« Mas, como las naciones ó estados soberanos son personas morales, y materia de obligaciones y derechos resultantes, en virtud del derecho natural, del acto de asociacion que ha formado el cuerpo político, la naturaleza y esencia de esas personas morales difieren necesariamente, y, bajo muchos aspectos, de la naturaleza y esencia de los



individuos físicos, es decir, de los hombres que los componen. Así, cuando se quiere aplicar á las naciones el sistema de deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular, y el de derechos que ella le concede á fin de poder llenar sus deberes, como esos derechos y deberes no pueden dejar de ser conformes á la naturaleza de los objetos á que se refieren, deben sufrir necesariamente, en su aplicación, una modificación proporcionada á la naturaleza de los nuevos objetos á que son aplicados. En consecuencia, se ve que el derecho de gentes no es siempre lo mismo que el derecho natural, relativo á los individuos. ¿Porqué, pues, no tratarle separadamente, como un derecho propio de las naciones? »

Convencido yo mismo de la utilidad de una obra semejante, aguardaba con impaciencia la de Volfio; y, luego que pareció, formé el designio de facilitar

á un número mas considerable de lectores el conocimiento de las ideas luminosas que presenta. El tratado del filósofo de *Hall* sobre el derecho de gentes depende de todos los del mismo autor acerca de la filosofía y del derecho natural. Para entenderle, es preciso haber estudiado el contenido de diez y seis ó diez y siete volúmenes en 4º que le preceden. Además, está escrito segun el método y forma de las obras geométricas: obstáculos todos que le hacen casi inútil á las personas en quienes el conocimiento y afición de los verdaderos principios del derecho de gentes son mas importantes y deseables. Pensé al principio que no tenia otra cosa que hacer sino separar, por decirlo así, este tratado del sistema entero, haciéndole independiente de cuanto le precede en las obras de Volfio, y darle una forma mas agradable y mas capaz de hacerla accesible al mundo culto. Hize algu-